

NOTA SECRETARIA: Al su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de corrección que por error involuntario del Despacho en transcribir el número del pagaré señalado en la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 17-05-2022. Sírvase Proveer.

Corozal, 24 de mayo 2022.



GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal, Sucre. Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DAMANDADO: EIDER JHOHAN ORTIZ RAMIREZ

RAD No: 702154089001-2022-00124-00

En efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de mayo del 2022, el Despacho incurrió en error al señalar como **Pagaré No. 3487230**, siendo el correcto **No. 5816750104542458**. Por este motivo se hace procedente la corrección por cambio de palabras o cifras que ha solicitado el demandante, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Establecido lo anterior, y para evitar confusión para el demandado, se transcribe en su totalidad el auto objeto de la corrección, para remplazar el primero.

La sociedad financiera del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con NIT **No.890.200.756-7**, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga-Santander, mediante apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra del señor **EIDER JOAHAN ORTIZ RAMIREZ** , mayor de edad, identificado con C.C **No.1.077.864.914**, mayor de edad y residente en el municipio de Corozal.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución un **Pagaré No. 5816750104542458**, del cual se desprende dos obligaciones la **No.60027736** y **No. 4912650006821780**, de las que son expresa, claras y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado.

Como la demanda y los demás documentos reúne los requisitos exigidos en los artículos artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago solicitado en la forma requerida por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con Nit No. **8902007567** en contra del señor **EIDER JOAHAN ORTIZ RAMIREZ**, identificado con C.C **No.1.077.864.914**, por las obligaciones contenidas en un título valor, **Pagaré No. 5816750104542458**, que contiene dos obligaciones la **No.60027736** y **No. 4912650006821780**, allegadas como base de la ejecución por la siguiente suma de dinero:

1. OBLIGACIÓN No. 60027736

a- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$57.889.133), que corresponden al capital insoluto.

b- Los intereses moratorios a la tasa pactada en el pagaré que se exhibe en esta ejecución sin que exceda el límite fijado por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, tal y como se prevé en el título objeto de recaudo judicial, desde el día 16 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2. OBLIGACIÓN No. 4912650006821780

a- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$5.715.810), que corresponden al capital insoluto.

b- Los intereses moratorios a la tasa pactada en el pagaré que se exhibe en esta ejecución sin que exceda el límite fijado por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, tal y como se prevé en el título objeto de recaudo judicial, desde el día 16 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.-Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO.-Requiérase al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO.-NOTIFICAR este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo


se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

QUINTO.-ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo No. CSJSUA20-36 15 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Sucre-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co., en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

SEXTO.-RECONOCER al abogado, Dr.**LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, identificado con Cedula de Ciudadanía. No. 78.687.876 y T.P. No. 67.044 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.** de acuerdo con el poder otorgado por la doctora **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA**, en calidad de Representante Legal Judicial.

SÉPTIMO.-Se advierte a las partes que deberán cumplir con los deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA